



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **MIGUEL ANGEL SILVA PEÑA**, de acuerdo a la solicitud elevada.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** El 14 de mayo de 2013, el Juzgado 29º Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANGEL SILVA PEÑA**, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO con modalidad de CONSUMADO lo condenó a la pena principal de 94.5 meses de prisión y a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-** El 03 de septiembre de 2013 este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** La pena fue redosificada y fijada en 54 meses de prisión e igual tiempo de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Mediante Proveído del 13 de septiembre de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, le reconoció 134.5 días de redención de pena y en la misma decisión le concedió al condenado el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de **16 meses y 16 días**. Para efectos de lo anterior suscribió diligencia de compromiso el 26 de noviembre de 2018.

**2.4.-** El 29 de agosto de 2019, este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

### 3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

"Igualmente , si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena , el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia . "

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, por auto del **19 de noviembre de 2018 le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 16 meses y 16 días,** de conformidad con lo dispuesto normativamente, es así que el 26 de noviembre de 2018 el condenado suscribió diligencia de compromiso y fue restablecida su libertad, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto.

Cabe señalar **que el condenado estuvo privado de la libertad del 4 de mayo de 2016 al 26 de noviembre de 2018, para un total de 30 meses 22 días**, de la misma manera registra las siguientes redenciones de pena: 13 de septiembre de 2018 se redimió 134.5 días y el 19 de noviembre de 2018 se redimió 70.5 días de redención de pena. En ese contexto se descontaron 37 meses 17 días, restándole por acreditar 16 meses 13 días.

Ahora se tiene que a la fecha están dadas las condiciones para la extinción de la pena. Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

Por otra parte, aunque en sentencia el penado no fue condenado a indemnización de perjuicios, según oficio de fecha del 26 de septiembre de 2018 de Convida no se inició trámite de incidente reparación.

De acuerdo con el período de prueba, este se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

**- OTRAS DETERMINACIONES**

**-Por el centro de servicios:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

**-Por el área de sistemas:** Procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **MIGUEL ANGEL SILVA PEÑA**, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

**TERCERO.-** Notificar la presente determinación al condenado.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No 11001-60-00023-2012-11816  
Condenado Miguel Angel Silva Peña C.C 102.657.9298  
Auto Interlocutorio No 584

LFG

**Firmado Por:**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

Radicado No 11001-60-00023-2012-11816  
Condenado Miguel Angel Silva Peña C.C 102.657.9298  
Auto Interlocutorio No 584

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fd05b14c186c18725ad8b9e2f0e6435258dc7a31d65085abbf647e29a1ae28d**

Documento generado en 04/05/2021 03:11:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**